



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-101-009993

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01768-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0804-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAPACCAY – EXPANSION TINTAYA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI; la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI; la Resolución N° 354-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; la Resolución Directoral N° 02751-2021-OEFA/DFAI; el Informe N° 02501-2022-OEFA/DFAI-SSAG; y el Informe N° 00879-2022-OEFA/DFAI-SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018³, notificada el 9 de enero de 2019⁴ (en adelante, **la Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antapaccay S.A.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó la cancha	Acreditar la reubicación de la cancha de nitrato y	En un plazo no mayor de ciento	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles,

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco" con fecha 22 de mayo de 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el **8 de junio de 2020** (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

³ Folios 258 al 288 del expediente.

⁴ Folio 289 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	<p>polvorín, considerando la implementación de medidas de previsión y control en cuanto al material a disponer en el área, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, luego de la reubicación de los componentes, el administrado deberá acreditar la rehabilitación del área inicial donde se ha implementado la cancha de nitrato y el polvorín, considerando la cobertura del área con material orgánico, escarificación del suelo y restauración de la cobertura vegetal del área.</p> <p>(Única medida correctiva)</p>	sesenta (160) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. El 30 de enero de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-013146⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI emitida el 25 de febrero de 2019⁶, notificada el 28 de febrero de 2019⁷ (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió lo siguiente:
 - i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, respecto de la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 6.
 - ii) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, por la medida correctiva dictada en dicha Resolución, quedando esta modificada en los términos indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral II.
4. En mérito a lo resuelto en la Resolución Directoral II, la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, quedó fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 2

⁵ Folio 290 al 345 del expediente.

⁶ Folios 346 al 357 del expediente.

⁷ Folio 358 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y modificada por
la Resolución Directoral II**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, considerando la implementación de medidas de previsión y control en cuanto al material a disponer en el área, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, luego de la reubicación de los componentes, el administrado deberá acreditar la rehabilitación del área inicial donde se ha implementado la cancha de nitrato y el polvorín, considerando la cobertura del área con material orgánico, escarificación del suelo y restauración de la cobertura vegetal del área.</p> <p>(Única medida correctiva)</p>	<p>En un plazo no mayor de doscientos setenta (270) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral II.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

5. El 21 de marzo de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-027583⁸, el administrado presentó al OEFA un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
6. Mediante la Resolución N° 354-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019⁹, notificada el 31 de julio de 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución TFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Infraestructura Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió¹¹ confirmar la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución TFA, así como en el extremo de la Resolución Directoral II que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I por la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la Resolución TFA.

⁸ Folios 359 al 370 del expediente.⁹ Folios 377 al 391 del expediente.¹⁰ Folio 392 del expediente.¹¹ Conforme se desprende del análisis desarrollado por el TFA en la sección considerativa de la Resolución N° 354-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. El 21 de mayo de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-035459¹², el administrado solicitó la variación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución Directoral II.
8. El 17 de setiembre de 2021¹³, se notificó al administrado la Carta N° 00661-2021-OEFA/DFAI-SFEM¹⁴ de la misma fecha, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución Directoral II.
9. El 23 de setiembre de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-081157¹⁵, el administrado presentó información complementaria respecto de su solicitud de variación de medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución Directoral II.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 02751-2021-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2021¹⁶, notificada el 2 de diciembre de 2021¹⁷ (en adelante, **la Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió variar la única medida correctiva ordenada al administrado en la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución Directoral II, quedando la misma establecida en los siguientes términos:

Cuadro N° 3:
Variación de la medida correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligaciones	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la	<p>i) El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de la unidad minera Antapaccay Expansión Tintaya, realizado en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, respecto a los componentes cancha de nitrato y polvorín las cuales se encuentran en trámite de evaluación.</p> <p>Cabe señalar que la obligación de reportar al OEFA finalizará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de adecuación o cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo cual también deberá ser reportado al OEFA.</p> <p>(ii) Asimismo, deberá comunicar al OEFA la resolución de aprobación o</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros siete (7) días calendario de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral III, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del procedimiento de adecuación de los componentes materia de la imputación, en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA, la aprobación o desaprobación del PAD por la Autoridad competente, según corresponda, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario a partir del día siguiente de obtenido dicho pronunciamiento.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral III, el</p>

¹² Folios 395 al 412 del expediente.

¹³ Folio 415 del expediente.

¹⁴ Folios 413 al 414 del expediente.

¹⁵ Folios 416 al 434 del expediente.

¹⁶ Folios 435 al 443 del expediente.

¹⁷ Folio 444 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligaciones	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
establecida en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 6)	<p>desaprobación del PAD emitido por parte de la autoridad competente.</p> <p>(iii) Por último, debido a que, los componentes se encuentran en evaluación de su adecuación, en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, deberá acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental previstas en el escrito de solicitud de aprobación del PAD para los componentes cancha de nitrato y polvorín, conforme a su riesgo, funcionamiento y/o naturaleza.</p> <p>Finalmente, se indica que las medidas anteriores tienen la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes cancha de nitrato y polvorín, materia del acogimiento al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, así como evitar que se genere impactos ambientales adicionales en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los referidos componentes.</p> <p>(Obligación N° 1 de la medida correctiva)</p>	<p>administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes cancha de nitrato y polvorín; adjuntando para ello: planos, fotografías visibles y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>En caso la autoridad competente, mediante un acto administrativo, resuelva desaprobar el PAD de la unidad minera Antapaccay Expansión Tintaya¹⁸, el administrado deberá acreditar la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, considerando la implementación de medidas de previsión y control en cuanto al material a disponer en el área, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, luego de la reubicación de los componentes, el administrado deberá acreditar la rehabilitación del área inicial donde se ha implementado la cancha de nitrato y el polvorín, considerando la cobertura del área con material orgánico, escarificación</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la obligación dictada;</p> <p>En un plazo no mayor de doscientos setenta (270) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la Resolución Directoral III.</p>

18

Decreto Supremo N° 013-2019-EM**"71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM**

71.5.1 En caso de que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.

71.5.2 En caso se desaprobe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.

71.5.3 Para los supuestos descritos en los numerales 71.5.1 y 71.5.2, la Dirección General de Minería requerirá inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligaciones	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	del suelo y restauración de la cobertura vegetal del área. <i>(Obligación N° 2 de la medida correctiva)</i>	asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

11. El 8 de junio de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-052168¹⁹, el administrado presentó información respecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, modificada mediante la Resolución Directoral II y variada mediante la Resolución Directoral III.
12. El 27 de junio de 2022²⁰, se notificó al administrado la Carta N° 0481-2022-OEFA/DFAI-SFEM²¹ de la misma fecha, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, modificada mediante la Resolución Directoral II y variada mediante la Resolución Directoral III.
13. El 30 de junio de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-058800²², el administrado presentó información respecto a lo solicitado mediante la Carta N° 0481-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
14. El 13 de julio de 2022²³, se notificó al administrado la Carta N° 0581-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de julio de 2022²⁴, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir información sobre sus ingresos brutos del año 2014.
15. El 15 de julio de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-067597²⁵, el administrado presentó información respecto a lo solicitado mediante la Carta N° 0581-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
16. El 17 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02501-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁶, mediante el cual efectuó

¹⁹ Folios 445 al 557 del expediente.

²⁰ Folio 560 del expediente.

²¹ Folios 558 al 559 del expediente.

²² Folios 561 al 686 del expediente.

²³ Folio 689 del expediente.

²⁴ Folios 687 al 688 del expediente.

²⁵ Folios 690 al 691 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

17. El 28 de octubre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00879-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁷, mediante el cual realizó la verificación de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, modificada mediante la Resolución Directoral II y variada mediante la Resolución Directoral III.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, modificada mediante la Resolución Directoral II y variada mediante la Resolución Directoral III.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
21. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos que se declare el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N°

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁷ Ídem 26.

²⁸ **RPAS**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3384-2018-OEFA/DFAI, modificada mediante la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 02751-2021-OEFA/DFAI.

22. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución; en ese sentido, dado que el administrado no cumplió con la única medida correctiva, corresponde, en aplicación del segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la conducta infractora N° 6 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 3 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
23. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
24. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe N° 02501-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022, la multa aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la conducta infractora N° 6 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, asciende a **268.657 UIT** (Doscientos sesenta y ocho con 657/1000).
25. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230²⁹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto total de la sanción al administrado por la conducta infractora N° 6 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, sería **134.329 UIT** (Ciento treinta y cuatro con 329/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de multa.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del

29

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la única medida correctiva ordenada a **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCA Y S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, modificada mediante la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 02751-2021-OEFA/DFAI, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora señalada N° 6 en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCA Y S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 6 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, con una multa total ascendente a 134.329 (Ciento treinta y cuatro con 329/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, cuyo detalle se muestra a continuación:

Multa final por la conducta infractora N° 6 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	268.657 UIT	134.329 UIT
Total	268.657 UIT	134.329 UIT

Fuente: Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Artículo 3º.- Apercibir a COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCA Y S.A. que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, modificada mediante la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 02751-2021-OEFA/DFAI, generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4º.- Notificar a COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCA Y S.A., la presente Resolución, el Informe N° 00879-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 y el Informe N° 02501-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5º.- Informar a COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCA Y S.A., que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, modificada mediante la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 02751-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrtl/mame

³⁰ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04546397"



04546397